



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00542 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – En el hecho vigésimo se afirma que “hasta este momento no ha dado lugar a las causales señaladas en el artículo 154 del Código Civil Colombiano” y en la pretensión primera “de conformidad con lo establecido en los artículos 154 y siguientes del Código Civil Colombiano, debido a los incumplimientos de deberes maritales y la violencia verbal y psicológica ejercida por la demandada”, evidencia esto una contradicción en la demanda, ya que se refiere en primer momento que no se incurre en causal alguna, pero posteriormente se indica que se debe a los incumplimientos de los deberes maritales como se establece en el artículo 154.

Es pertinente recordar que según el artículo 165 del Código Civil establece causales taxativas para la separación de cuerpos,

“CAUSALES - SEPARACIÓN DE CUERPOS. Hay lugar a la separación de cuerpos en los siguientes casos:

1o) *En los contemplados en el artículo 154 de este Código.*

2o) *Por mutuo consentimiento de los cónyuges, manifestado ante el juez competente."*

SEGUNDO. – Adecuará los fundamentos de derecho en lo que respecta a:

- En el numeral I, se afirma que la naturaleza jurídica de la separación de cuerpos, referenciando al artículo 154 del C.C, es erróneo debido a que dicha norma hace referencia a las causales de divorcio.
- En el numeral I, el carácter declarativo al que hace alusión, referenciando al artículo 167 del C.C, es erróneo, pues no establece lo que mencionan en el escrito.
- Reitera en el numeral V el artículo 154 del C.C, haciendo alusión equivocada, pues allí no es donde se establece la posibilidad de la separación de cuerpos sino sus causales.
- En el numeral V, se dice que el artículo 156 del C.C establece que *la separación de cuerpos puede ser solicitada por las partes y decretada por el juez*, el artículo mencionado hace referencia al divorcio.
- En el numeral V, artículo 165 tampoco hace referencia a lo mencionado, pues allí se establecen cuáles son las causales.

TERCERO. – Excluirá del hecho décimo cualquier tipo de fundamento jurídico, ya que no corresponde a la técnica procesal.

CUARTO. – Informará cómo obtuvo la dirección electrónica de la contraparte y allegará las evidencias correspondientes como lo establece inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. – Conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá efectuar la remisión previa de la demanda y los anexos a la dirección física reportada de la demandada en los términos señalados por el canon en mención.

SEXTO.- Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Cortes Cadavid

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94b11d81874f7fefab5704219848d65876128baed8df3ba4b33459bc60c1eba**

Documento generado en 12/10/2023 07:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>